



## Boletín Mensual nº 70 Septiembre 2004

*Las páginas web de las referencias citadas varias veces se encuentran al final del Boletín.*

### **Editorial:**

#### **Adopción internacional: Los beneficios de la intervención obligatoria de los organismos acreditados en los países de acogida, bajo el control de las Autoridades Centrales**

El paso obligatorio de los candidatos adoptantes por organismos de adopción acreditados (OAA) en los países de acogida, aunque no lo imponga la Convención de La Haya de 1993 (CLH-1993), representa una garantía absoluta para las adopciones internacionales entre países miembros o no de la Convención. Estos OAA deben estar acreditados por el país de acogida (arts. 9 a 11 CLH-1993) y autorizados por el país de origen (art.12).

En efecto, las Autoridades Centrales y competentes de los países de acogida y origen raramente tienen los medios materiales y humanos (personal interdisciplinario en número suficiente, formado, experimentado y cerca del terreno) para cumplir plenamente las funciones de preparación y acompañamiento de los niños, de los padres de origen y/o de los futuros padres adoptivos (arts. 12 y 21 Convención de los Derechos del Niño – CDN – y arts. 4 y 5 CLH-1993; Guía ética del SSI: [www.iss-ssi.org/Resource\\_Centre/guide\\_ethique\\_fr.PDF](http://www.iss-ssi.org/Resource_Centre/guide_ethique_fr.PDF)). De ahí la importancia de la realización de un procedimiento de adopción lo más conforme posible a los derechos del niño y a la ética promovida por las convenciones internacionales. Por tanto, el papel de los OAA tiene su origen en *una delegación, por los Estados, de una parte de sus funciones* a organismos del sector privado y/o público que respondan a criterios específicos previstos por la ley.

Además, el organismo de adopción acreditado debería ser garante, bajo el control de los Estados de acogida y origen, de la ética, del profesionalismo y del carácter interdisciplinario del proceso de adopción internacional. Tiene el papel del “tercero” cercano y contribuye a poner en práctica la necesaria intervención y mediación de la sociedad y del Estado en la protección de los niños privados de familia (arts. 20 y 21 CDN). El organismo de adopción constituye un vínculo concreto entre las familias, los protagonistas y las Autoridades de los países de acogida y origen. La intervención complementaria de los OAA permite a las Autoridades centrales cumplir plenamente su misión y desarrollar *una verdadera política integral de la adopción internacional*, con la preocupación cada día mayor de servir a los niños. *Esta función* no está asegurada en las adopciones independientes, que definimos aquí como las adopciones en las que los candidatos adoptantes, sin ningún recurso a los OAA de su país, entran en contacto directo con los profesionales o con las autoridades de los países de origen, en particular con los que determinan la adoptabilidad del niño o el “matching” – incluso a veces con los padres de origen o los tutores del niño (lo que es todavía más criticable: ver el artículo 29 CLH-1993).

Por otra parte, la obligación de los candidatos adoptantes de pasar por un OAA contribuye a la lucha contra ciertos abusos, tráfico y fracasos que tienen su origen en el recurso a las adopciones independientes. La acreditación otorgada a los adoptantes al final de su evaluación psicosocial es a veces interpretada –erróneamente– por ciertos adoptantes independientes como un “derecho a un niño” que justifica acciones en el país de origen que pueden conducir a presiones para obtener un niño o a una complicidad consciente o inconsciente en los tráfico. Por lo tanto, *el Estado de acogida puede ser considerado como portador de una responsabilidad* relativa de los comportamientos de sus nacionales, candidatos adoptantes, en el extranjero. Recordamos que el Comité de las Naciones Unidas de los Derechos del Niño en sus recomendaciones a Francia, en mayo de 2004, recordó los riesgos que presentan las adopciones independientes y animó a recurrir a los OAA (ver Boletín 68-69). Si el Estado de acogida autoriza la adopción independiente debería al menos, para reunir un mínimo de garantías y en colaboración con el Estado de origen, *realizar investigaciones sobre la fiabilidad (en materia de*

*derechos de los niños) de los contactos en el extranjero de cada candidato individual, tarea casi imposible de realizar de manera efectiva cuando el número de solicitantes es alto.*

En consecuencia, para cumplir plenamente sus obligaciones internacionales y éticas, incumbe a los Estados prever el recurso obligatorio, para los candidatos adoptantes, a los OAA de los países de acogida. Un número creciente de Estados de acogida y origen ya lo imponen: ver CIR, “¿Existe la obligación de pasar por un organismo acreditado para la adopción internacional?”, [www.iss-ssi.org/Resource\\_Centre/Interdiction\\_adoptions\\_internationales\\_priveesFRA.pdf](http://www.iss-ssi.org/Resource_Centre/Interdiction_adoptions_internationales_priveesFRA.pdf). Sin embargo, esta medida sólo constituye una garantía efectiva para los derechos del niño si los Estados aseguran paralelamente el apoyo, la formación y el control de los OAA, así como el establecimiento de un sistema de regulación cualitativa y cuantitativa (principalmente en relación con el número y el perfil de los niños que necesitan una adopción internacional: ver Editorial del Boletín 65, [www.iss-ssi.org/Edito.65.fra.pdf](http://www.iss-ssi.org/Edito.65.fra.pdf)). Volveremos a tratar en un próximo Boletín la regulación de los OAA en los países de acogida. Ver también en *Protagonistas, Reflexiones críticas, Francia y Suiza*.

*El equipo del CIR*